Defelipe LA Concratacion, comercio, y navegacion que huviere delde de Iulio las Filipinas al Iapon, se haga por de 1609 los vezinos de aquellas Islas, y no se délugar à que los lapones vengan à las Islas: y de las mercaderias que se llevaren en las Naos despachadas por cuenta de nuestra Real hazienda, no se cobren menos Aeres que los causados en las Naos de particulares, de forma, que se sance la costa dellas: y sien esta contratacion huviere disposicion, y sustancia, para que se paguen derechos, y aliviar nuestra hazienda de alguna parte de las costas, y gastos, que dellas se pagaren Mandamos, que se cobren, y felleven so mebang collesolol sub

I Ley inj. Que el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quien visite las Naos de los Chinos, que alli su llegaren nog noornbusmantenlast

Bimismo DARA La visica de Naos de Chien S. Lo- 1 nos, quando vienen co sus merde Agos- caderias á la Ciudad de Manila, suele nombrar el Governador y Capi-D. Felipe IV.enMa tan general de Filipinas persona, que dridà 10 la haga, y ordinariamente es de su viembre! cafa, có que se hazen algunos agravios, y nadietiene offadia para pedir la satisfacion. Mandamos, que el dicho Governador, y Real Audiencia de Manila se junten, traten, y elijan persona idonea para este oficio, procurando que sea la masá proposico, y bien recevida de los naturales, y estrangeros, y proveau en

Indias, de la que eligieren, y lo demás necessario al bien de aquella Republica.

I Leying. Que el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los estrangeros, y Sangleyes, que van, y se quedan en ellas. D. Felipe

DORQUE Conviene à la leguri- Tercero dad, y conservacion de las Islas de Março Filipinas, que hayaen ellas mucho de 1608 cuidado, y vigilancia con las naciones estrangeras, y Sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha Ciudad vna persona de satisfacion, autoridad, y desinterés, que tenga á su cargo expurgar la tierra, y dar licencia á los que se han de quedar. Mandamos, que el Governador y Capitan general tenga cargo de su nombramiento, y provea la dicha comissió en el que mas á proposito fuere en aquella Republica, y de cuyo zelo de nuestro Real servicio, bien comun, confiança, y cuidado se tenga mayor satisfacion: y el Governador no pueda nombrar para este ministerio, y exercicio á ninguno de sus criados, por quanto precisamente lo prohibimos.

J Ley v. Que no baya contratacion del Peru, Tierrafirme, Guatemala, yotras partes, con la China, y Filipinas.

ORDENAMOS Y mandamos, que D. Felipe no pueda haver contratació, ni alii à 18 comercio de el Perú, Tierrafirme, de Di-Guatemala, ni otra parte de las In- y à 62 de Fe-dias a los Reynos de la China, ni Is-brero de las Filipinas, aunque sea con licencia 1591 de los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, pena de perdimiento de las mercaderias, que se navegaren, y que los Macstres, y Piof Tomo 4.

De la navegación, y comercio de Filipinas. 124.

lotos incurran assimismo en perdimiento de todos sus bienes, y diez anos de Galeras. mansh e assidio

J Ley vj. Que en las dos Naos se puedantraerà Nueva España docientos y cincuenta mil pesos en mercaderias, y se buelvan quinientos mil en cas de Navios, ducen di Pistalque

D. Felips IS Nuestra voluntad, que por alli à 11. aora se conserveel trato, y co-D. Felipe mercio de las Islas Filipinas con la en Valla Nueva España, como está ordenade Di-1 do, y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderias que se traen Ma- xeren cada año de aquellas Íslas á drila 4. Nueva España de docientos y cinen Lis- cuenta mil pesos de á ocho reales, ni de se- el retorno de principal, y ganancias de 1619 en dinero de quinientos mil pesos, que están permitidos, debaxo de ningunticulo, causa, ni razon que se alegue, que no esté expressado por ley deste tit. y que los contratantes precisamente sean vezinos de las Fin lipinas, como tambien está ordeapricada a nueltra Camara, y Toban

y Ley vij. Que en Armada de España à Filipinas no se pueda cargar cosa vos, y en dos mil accidos sangla-

DVEDE ser necessario, ó conveniete enviar destos Reynos á las Isde Dizie. las Filipinas, por el Cabo de Buena Esperança, ó Estrechos de Magallanes, y S. Vicente alguna Armada, y los que sueren à servirnos lleven en ella empleos de mercaderias, vinos, azeites, y otras colas, y con este fin persuadirán este viage, y seián causa de detenerse, o perderse la Armada, fingiendo dificultades, de q podrán resultar grandes inconveniètes. Pata que estos se prevengan, manda-

mos, que quando sucediere enviar semejantes Armadas, ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion que sea, cargue, ni consienta cargaren ellas ninguna de las cosas referidas, pena de la vida, y pendimiento de bienes, y sucediendo el caso, se pregone esta ley en los Puertos de donde salieren las dichas Armadas, para que se cumpla, y guarde Mueva Elpana, fino le les ofesb

J Ley viij. Que à los Pilotos que fueren à Filipinas se de licencia para que - se buelvan quando quisieren.

FN Las Armadas, que destos Rey - Einling nos fueren á Filipinas para focorrerlas, o à cosas de nuestro servicio, podrán embarcarle Pilotos casados, aunque dexen à sus mugeres en estos Reynos. Y porque llegados que sean á las dichas Islas querran bolver à sus casas, y es justo que à ellos, y á los demás no se les ponga impedimento, mandamos á los Governadores, que les den licencia para bolverse, y hazer su viage, y dén los despachos necessarios.

J Leyix. Que en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España, se incluya lo que - eftaley declara enighideale ii

DECLARAMOS, Que en los quinies Emilino tos mil pelos de la permission recoars de Nueva España a Filipinas hayan de Agos de entrar, y entren los legados, mãdas, obras pias, y plata labrada, y todo lo demás que le llevare, sin refervar cosa alguna ; excepto los sueldos de la gence de Mar, como se

of ordena por la ley fiexecutavante mas mi-

puestas.

ello lo que convenga, avisandonos

siempre por nuestro Consejo de las

Libro IX. Titulo XXXXV.

Ley x. Que la gente de Mar pueda llevar de Nueva España sus sueldos en dinero, suera de la permission.

firviere en las Naos de contratacion de Nueva España á Filipinas,
que puedan llevar en dinero lo que
montaren sus sueldos precisa y pútualmente, demás de la permission
general, y assilo proveá los Virreyes
de Nueva España, si no se les ofreciere inconveniente de consideracion, y procurando que la dicha géte de Mar, ni otras personas no puedan exceder de lo que por esta ley se
permite.

J Ley xj. Que por la plata labrada para vso se den sianças de bolverla à la Nueva España.

Alas Filipinas, aunque sea para

fervicio de los que sueren, ni otro

esecto, si no dieren primero sianças

de bolverla, ó se huviere incluído

en la permission.

J Ley xij. Que los que fueren à vivir à Fil: pinas, con fiança de residir ocho años, puedan llevar sus haziendas en dinero, fuera de la permission.

BLIGANDOSE Los que quisieren ir á las Filipinas, y dando fiando la Nos cas de residir en ellas, por lo menos viembre de 1608 ocho años, el Virrey de la Nueva España les permita que puedan se var della sus haziendas propias en dinero, demás de la permission general, previniendo, y ordenando, que no haya fraude, ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caso, y en el de contravencion se executarán laspenas impuestas.

J Leyxiij. Que los Fiscales de la Real Audiencia de Manila se hallen à las visitas, y denuncien de lo que excediere à la permission.

NVESTRO Fiscal de la Audiencia Elmismo de Filipinas, como es costubre dridà 4 de Mayo assentada, se halle presente á las viside Mayo de Navios, que en el Puerto de Quarto Manilase hazen á los de Nueva Estadis de Março paña, y otras partes, y denuncie lo de 1619 que llevaren mas de la permission, y los suezes que conocieren de las causas lo apliquen á nuestra Real Gamara, y castiguen con rigor los culpados.

J Ley xiiij. Que la hazienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida con la requa, y esclavos.

MANDAMOS, que no passe de Nue
va España á Filipinas mas ha
zienda que la permitida, y que toda de 1635
la q se hallare en el camino de Acapulco sin licencia, escrita del repartimiento hecho de los quinientos mil
pesos de permission, sea perdida, y
aplicada á nuestra Camara, y Fisco,
y el Harriero que la llevare incurra
en perdimiento de la requa, y esclavos, y en dos mil ducados de Castilla, aplicados en la misma forma, y
los Mayordomos que con ella fueten, en diez años de servicio en Te
renate.

Filipinas puedan ir cada año dos Nativos, con la permission que se declaras Segundo NO Puedan ir de Nueva España de Enero á Filipinas mas que dos Navios de 1598 cada año de hasta trecientas tonela-Tercero en Valla das de porte, en los quales se lleven dois de Diedos socorros de gente, y municio-de Diedos nes, y traiga la permission, y para de 1604

De la navegacion, y comercio de Filipinas. 125

esto hava cres Navios, y el vno se quede aderezandoen el Puerto de Acapulco, entre tanto que los dos hazen el viage, y para seguridad dél, los quales anden por cuenta de nuestra Real hazienda, procurando, que la costa se saque de los fletes, y no selleven de la Nueva España en ellos mas que docientos y cincuenta mil pesos de Tipusque en cada vn año, y lo que de mas le llevare sea perdido, y aplicado por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y mandamos al Governador de Filipinas, que los visite en llegando al Puerto, y execute la pena.

J Ley xvj. Que los Oficiales Reales de Filipinas, y los del Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los

D. Felipe EN El Puerto de Acapulco se ha Tercero de hazer toda diligencia para dolidat averiguar, y saber los reales, plata, ziembre y otras cosas, que se llevaren para las Filipinas, tomandose razon de todo por nuestros Oficiales del dicho Puerto, los quales den aviso al Governador, y Oficiales Reales de las Islas, enviando los registros, y advirtiendoles de lo que cóviniere, y lo mismo hagan los de Filipinas, respeto de los de Acapulco.

J Ley xvij. Que las Naos de Filipinas no se carquen demasiado, y lleb ven los bastimentos vecessarios.

POR Haverse sobrecargado los Navios de la Carrera de Filipinas se han perdido muchos con

la gente, y hazienda. Y porque conviene prevenir el remedio, mandamos, que se atienda mucho á que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dexando lo que buenamente fuere menester para la gente, y bastimentos necessarios, con reserva, pot si acaso se alargare el viage, advirtiendo mucho, que no naveguen sobrecargados, ni embaraçados, à peligro de perderse por alguna delgracia, y vayan, y vengan boyantes, como convenga, para las ocasiones de tormenta, y enemigos.

J Ley xviij. Que la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demàs entre cubiertas, y traigan xarcia de Manila.

Las Naos de la Cartera, de similimo ida, y buelta de Nueva Ef- en S. Lopaña á Filipinas se les acomode la de Abril carga en la primera bodega, y lle- de 1608 ven solamente el matalotage, caxas de Marineros, ranchos, xarcia, velas, y todo lo necessario, entre cubiertas: y assimismo traigan xarcia de respeto para el Puerto de Acapulco, porque la hay en la Ciudad de Manila á mas baxos precios, que en el de Acapulco, donde selleva de San Iuan de Vihua con muy gran costa, y gasto. Y mandamos, que assi se execute, no teniende inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise, para proveer

guno, se nos avise, para proveer lo que convenga.

Ley

437

Elmismo T As Naos que se fabricaren para en Ma-- la contratacion de Filipinas con de Mayo la Nueva España, tengan, y lleven de 1620 precisamente los fogones debaxo de el Castillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caso se hagan encima de las cubiertas.

> J Leyxx. Que vengan bien armadas las Naos de Filipinas,y hayapersona que cuide de las armass

ens. Lo. FL Governador y Capitan general de Filipinas haga proveeer neral de Filipinas haga proveeer
de Abril
le 1608 las Naos de aquel comercio de la Nueva España, de las armas necesfarias á su defensa, y que los Soldados, gente de Mar, y passageros vengan bien armados: y ordene, que en cada vna haya persona á quien se entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conservarlas como conviene.

J Ley xxj. Que en las Naos de Filipinas haya para cada pieza un Artillero, y no se den sueldos escusados. Elmismo EN Las Naos del comercio de Filipinas á Nueva España se ha ziembre excedido en llevar mas Artilleros, y Marineros de los que son menester, y algunos inutiles. Mandamos, que esto se escuse, y remedie, y para cada pieza de artilleria vaya vn - Artillero, y no mas, y que no se dén sueldos escusados.

J Leyxxy. Que à los Artilleros de Filipinas, y Maluco se les guarden las preeminencias que à los de la Carreta de las Indias.

Os Governadores, y Capitanes D. Felipe generales de las Islas Filipinas, drida 6. y Maluco, y los demás nuestros de Di-Iuezes, y Iusticias guarden, y hagan de 1624 guardar a los Artilleros de aquella Carrera, y comercio, y á los que affisten a los Puertos, Fuerças, y Fortificaciones, todas las preeminécias, libertades, y exempciones, que les pertenecen por esta razon, respeto de la Carrera de Indias, destos Reynosá ellas, conforme al titulo 22.de este libro.

J Ley xxiy. Que à las Naos de Filipinas no se quite la artilleria , ni armas, que llevaren de Nueva Efpaña.

Os Governadores de Filipinas Tercero suelen tomar la artilleria, y ar- enValla dolidais mas á los Navios que va de la Nue- de Iulio va España. Y porque buelven desarmados sin la desensa necessaria, mandamos á los dichos Governadores, que no quiten, ni permitan quitar à las dichas Naos la artilleria, armas, municiones, ni pertrechos que llevaren para su defensa á la buelta, porque no coviene arriefgar lo que tanto importa. mim ol y

I Ley xxiig. Que los Oficiales de Manila visiten las Naos que fueren de Nueva España, y puedanborrar las plazas que se declara.

I A Visita de Naos, que fueren de deEnero Nueva España á Filipinas, han de 1605 de hazer nuestros Oficiales Rea- IV.enMa drid à 16 les, como es costumbre, viendo muy de Odus en particular las listas de la gente 1626

Delanavegacion, y comercio de Filipinas. 226

deguerra, y Mar de las Naos, para borrar las plaças que fueren sin justificacion, y puedan proceder juridicamente, hallando que ha havido en esto algun excesso, ó fraude, y cobrarlo de la persona que lo huviere causado, con todo rigor.

I Ley xxv. Que la provision de las Naos de Filipinas este à tiempo en Acapulco.

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, que dén las ordenes necessarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se haze cada año para la partida de las Naos, que salen del Puerto de Acapulco à Filipinas esté muy á tiempo en él, de suerte, que por la brevedad de la partida, y mala disposicion de los bastimentos no se detengan, ni padezcan los que se huvieren de embarcar.

I Ley xxvj. Que no se lleve harina à Filipinas por cuenta del Rey.

D. Felipe EN Las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las code Mayo sas que alli se proveen por nueltra cuenta. Y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos, que la provision de este genero no se haga desde Nueva España, atento à que conviene beneficiar nuel-

traReal hazienda en quanto fuere possible.

I Ley xxvij. Que la gente que fuere à Filipinas sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados. HIZOVE SI SUP

F Neargamos Y mandamos á los Elmismo Virreyes de Nueva España, que nia à 16 la gente que enviaren á Filipinas fea de Agola vtil, y vaya armada, y acuda al Go- 1599 vernador de las Islas à pedir las pagas que quitaren los Capitanes à sus Soldados, y sobre esto proceda, y los castigue por lo que le tocare.

I Leyxxviij. Que las personas que fueren enviadas à Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiadas à ir à ellas.

L Os Virreyes, Presidentes, y Oi- Segundo dores, y todas las demás Iusti- en Madridá 20 cias hagan diligencia en buscar á defebrelos que fueren enviados á Filipinas 1596 á residir el tiempo que están obligados, quedandole en la Nueva España, y otras partes de la jurisdicion, y los apremien por todo rigor á que luego vayan, y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas, y bienes, y executando las penas en que huvieren incurrido, y los Fiscales de nuestra Audiencia de Manila pidan lo que covenga sobre lo susodicho.

9 Ley xxix. Que el Virrey de Nueva España no de licencias para paffar à Filipinas, sino conforme à esta

PORQUE La mayor parte de gen-D. Pelipe te, que cada año vá de Nueva en Valla-España á Filipinas, no pára en dolidast ellas, y se buelveluego, empleando ziembre la hazienda que tienen. Manda- de 1604

Soldados, y fobre efto proceda, y J Ley xxx. Que no passe de Nueva España à Filipinas hombre casado sin su muger, ò con su licencia, y franças. All & exasisme uses

obligaren de Deol neutrinp sup as g

D. Felipe E L Virrey de Nueva España no en Gua- dexe passar de ella á Filipinas á en 12. ningu casado, si no llevare á su mude No- ger, o tuviere licencia de ella por de 1611 tiempo limitado, y con fianças de que bolverá dentro del que se le senalare, y de que á su muger le queda lo necessario para su sustento, y no de otra forma.

> J Ley xxxj. Que las Naos de Nueva España à Filipinas salgan à tiempo que puedan bolver por Diziembre, à Eneroid sup accompandation

FSTAVA Ordenado, que las Naos de Nueva España á Filipinas saliessen de el Puerto de Acapulco para fin de Março, sin tomar dia de Abril. Y porque somos informado, que tiene inconveniente, mandamos, que estén prevenidas de todo lo necessario por Diziembre, de forma, que á fin dél partan del dicho Puerto de Acapulco, con que podrán llegarálas dichas Islas por todas por todo Março. Y es nuestra voluntad, que se execute inviolablemente, y se haga cargo á los Virreyes de la Nueva España en sus residencias, por la omission, y de no hazerlo assi nos havrémos por deservido.

I Ley xxxij. Que las Naos de Filipinas salgan altiempo señalado.

I As Naos que huvieren de despa- alli à 32 char, y falir de las Islas Filipinas de Di-d para la Nueva España, salgan por de 1622 el mes de Iunio, porque hay peli- de Enero gro en arribar, o perderse, saliendo de 1698 mas tarde. Y mandamos al Gover- de Fe-4 nador y Capitan general de aque- 1660 llas Islas, que assi lo haga cumplir, y executar ; pero esto ha de ser precediendo juntas de personas practicas en aquella navegacion, para que oídos, y ponderados sus pareceres, refuelva lo que mas conviniere.

la disposicion de los bastimentos J Ley xxxiij. Que por la India 0riental no vengan à España passageros, ni Religiosos de Filipinas.

WCHOS Religiosos, y Segla- D. Felipe res se vienen á estos Reynos nValiade las Islas Filipinas por la India de No-Oriental, desemparando sus mi-viembre nisterios, y empleos. Mandamos de 1618 al Governador y Capitan general, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiendolo á los Prelados, y Superiores de las Ordenes, por lo que les toca, y teniendole el dicho Governador muy particular por los Seglares, para que no se

vengan por aquella

ing to titles we la nour in

De la navegacion, y comercio de Filipinas.

I Ley xxxiiij. Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traigan à ellas las mercaderias, como se ordena.

D.Felipe ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna persona trate, ni condrid a 11 de Enero trate en los Reynos, ni en parte de de 1593 la China, ni por cuenta de los Mercaderes deFilipinas se traiga, ni pueda traer ninguna hazienda de aquel Reynoáellas, y que los mismos Chinos la traigan por su cuenta, y riesgo, y en ellas la vendan por junto: y el Governador y Capitan general, con el Ayuntamiento de la Ciudad de Manila, nombre cada año dos, ó tres personas, que parecieren mas á proposito, para tassar el valor y estimación de las mercaderias, y las tomen, por junto, á los Chinos, pagandoles el precio, y despues las repartan entre todos los vezinos, y naturales de aquellas Islas, conforme á sus caudales, para que todos participen del interés, y aprovechamiento, que de este trafico, y contratacion se sigue: y las personas assi nombradas tengan libro en que se assiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que le estima cada genero de mercaderias, y entre qué personas se repartió, y cantidad que cupo á cada vno: y el Governador tenga particular cuidado de informarse, y saber como vsan de la comission los dichos Diputados, y no permita, que sean reeligidos pada año, y otra al Virrrey de la Nueva España,

g Leguxxv. Que en el vender los forasteros lo que traxeren à Filipinas pot menor, se guarde la forma de esta

AVIENDOSE Cometido, y en- en Añocargado al Governador y Ca- ver à 96 de Agols pitan general de Filipinas, que prosto de curasse introducir, á trueco y resca- en Tolete de las mercaderias de China, el do a 25 de Enero comercio por otras cosas de aque- de 1526 llas Islas, para escusar, siendo possible, la saca de mucha suma de reales, que se llevan á Reynos estraños, lo executó el Governador, dando la orden, y forma que le pareció mas conveniente, y se introduxo vna forma, llamada Pancada, la qual se ha guardado, y executado hasta aora. Es nuestra voluntad, que se observe, y guarde, sin hazer novedad, hasta que por Nos otra cosa se mande.

I Leyxxxvj. Que en los afilleros de Filipinas haya siempre maderas, y lo demàs necessario.

FNCARGAMOS Y mandamos á los D. Felipe Governadores de Filipinas, que drid à 14 tengan mucho cuidado de que en de Pe-los astilleros no falten maderas de 1633 respeto para el aderezo de los Navios, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y en todo bastante provision de estos generos, y los demás necessarios, con mucha

prevencion.

sobredicho á nuestro Consejo ca-Tomo 4.

ra el año figuiente, y envie vna re-

lacion firmada de ellos de todo lo